



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2017-00398-01
Juzgado de primera instancia:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ignacio Rodríguez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica y adiciona sentencia – Pensión sobrevivientes – Ley 797 de 2003 – Compañero permanente.
Sentencia escrita No.	312

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 02 emitida el 15 de enero de 2019. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente, señora Esther

Julia Meneses Bravo, a partir del 20 de enero de 2015; **ii)** el retroactivo pensional, incluidas las mesadas adicionales, indexadas; **iii)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** las costas y agencias en derecho (Págs. 4 a 13 – Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda.

La demandada Colpensiones dio contestación al libelo introductorio (Págs. 58 a 62 *ibídem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 02 del 15 de enero de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante, la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de enero de 2015 en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que para el año 2015 asciende a \$644.350, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. El retroactivo pensional causado desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2018 corresponde a \$36.699.309. Ordenó incluir en nómina de pensionados al actor. **Tercero**, condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la providencia. **Cuarto**, condenó en costas a la parte pasiva.

Para adoptar tal determinación, adujo que, de la prueba testimonial recaudada en el expediente, se acreditaba que el actor convivió con la causante durante los últimos 5 años antes de su deceso. A pesar de la declaración previa del accionante, quien requirió se desvincule a su compañera permanente por no encontrarse conviviendo con ésta, no existió prueba que acredite que estuvieron separados. Por tanto, procede el reconocimiento de la prestación pensional. Asimismo, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

Puntualizó que los testimonios recaudados en el expediente no lograron demostrar de manera fehaciente la convivencia entre el demandante y la causante. Sus dichos resultan contradictorios y provienen del propio actor. En consecuencia, requiere se revoque el fallo de primer grado y se absuelva a dicha entidad del *petitum* demandatorio.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Guardó silencio, pues no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

5.1.2. Colpensiones:

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible en el archivo 3 – página 2 del Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor del demandante en los términos señalados por el *a quo*?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho al actor a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la afiliada causante, con quien hizo vida marital durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. También se acreditó el número mínimo de semanas cotizadas en los últimos tres (3) años antes del deceso.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al *sub litium* encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción, la señora Esther Julia Meneses Bravo falleció el día **20 de enero de 2015** (Pág. 25 – Archivo 01Expediente – PDF). En consecuencia, la norma

aplicable al presente asunto no es otra que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El citado artículo 12 de la Ley 797, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca**, siempre y cuando éste hubiere cotizado **cincuenta (50) semanas** dentro de los **tres (3) últimos años** inmediatamente anteriores al fallecimiento.

A su turno, el artículo 13 *ibidem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o **compañero permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)”

De lo anterior, se desprende que, en cuanto a la cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite, la norma exige acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con el fallecido de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso. Dicha prestación, según lo dispuesto por los literales a) y b) *ibídem*, se concederá de manera vitalicia si el compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, o, en su defecto, de manera temporal si es

menor de esa edad y no procreó hijos con el causante.

Frente a la muerte del afiliado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020, radicación No. 77327, concluyó que el tiempo mínimo de cinco (5) años de convivencia exigido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, más no para cuando el deceso es de un afiliado. Dicho criterio se ha sostenido en fallos SL1905-2021 y SL2820-2021.

No obstante, la Corte Constitucional en providencia SU – 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la mentada decisión de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. Para ello, indicó que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado, por cuanto: **a)** contradice principios constitucionales como la igualdad y universalidad; **b)** viola la sostenibilidad financiera del sistema pensional; y **c)** conduce a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido. En ese contexto, recalcó que en vigencia de la mentada disposición normativa, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

En consecuencia, esta Sala Primera de decisión laboral, en atención a la fuerza vinculante y el valor del precedente de la *ratio decidendi* de las sentencias de Unificación¹, acoge el criterio señalado por la H. Corte Constitucional frente a dicha temática. Por tanto, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y pensionado se debe acreditar una convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Finalmente, frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de

¹ Ver sentencia reciente SU – 068 de 2018, SU – 354 de 2017, SU – 611 de 2017, entre otras.

la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(...) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella **“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente, señora Esther Julia Meneses Bravo, a partir de la fecha de su fallecimiento, esto es, según el Registro Civil de Defunción, el día **20 de enero de 2015** (Pág. 25 – Archivo 01Expediente – PDF).

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte de la causante afiliada es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si el actor Ignacio Rodríguez acredita los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes:

2.3.1. Semanas de cotización previas al deceso.

De la historia laboral de Colpensiones visible a páginas 45 a 57 y 66 a 78, se

desprende que la causante afiliada cotizó hasta la data de su muerte un total de 965,69 semanas (Archivo 01Expediente – PDF). Asimismo, se extrae que en los **tres (3) últimos años** inmediatamente anteriores a su fallecimiento, efectuó un total de **154 semanas cotizadas**.

SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMOS 3 AÑOS			
Desde	Hasta	Días	Semanas
20/01/2012	30/06/2012	161	23,00
01/07/2012	31/07/2012	30	4,29
01/08/2012	31/12/2012	150	21,43
01/01/2013	31/01/2013	30	4,29
01/02/2013	31/03/2013	60	8,57
01/04/2013	30/04/2013	30	4,29
01/05/2013	31/05/2013	30	4,29
01/06/2013	30/06/2013	30	4,29
01/07/2013	31/07/2013	30	4,29
01/08/2013	31/08/2013	30	4,29
01/09/2013	30/09/2013	30	4,29
01/10/2013	31/10/2013	30	4,29
01/11/2013	30/11/2013	30	4,29
01/12/2013	31/12/2013	30	4,29
01/01/2014	31/01/2014	30	4,29
01/02/2014	28/02/2014	30	4,29
01/03/2014	31/03/2014	30	4,29
01/04/2014	30/04/2014	28	4,00
01/05/2014	31/05/2014	30	4,29
01/06/2014	30/06/2014	30	4,29
01/07/2014	31/07/2014	30	4,29
01/08/2014	31/08/2014	30	4,29
01/09/2014	30/09/2014	30	4,29
01/10/2014	31/10/2014	30	4,29
01/11/2014	30/11/2014	30	4,29
01/12/2014	31/12/2014	30	4,29
01/01/2015	20/01/2015	20	2,86
TOTAL:		1.079	154

En consecuencia, se acredita en el plenario el requisito mínimo de semanas cotizadas, esto es, 50 semanas en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Lo anterior, permite acotar que la afiliada dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten de la pensión de sobrevivientes.

2.3.2. Convivencia con la afiliada causante previa al deceso.

De otro lado, se procede a verificar si con los medios de convicción allegados al expediente, el demandante, en calidad de compañero permanente, logró acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con la afiliada causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- A página 26, declaración extraproceso del 13 de marzo de 2015, rendida por la señora **Leydi Nayibe Pérez Meneses**. Indica que en calidad de hija de la fallecida Esther Julia Meneses Bravo, le consta la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Ignacio Rodríguez y su progenitora, por espacio de **21 años**: “*COMPARTIENDO TECHO LECHO Y MESA DE FORMA CONTINUA Y SI (sic) INTERRUPCIÓN HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO...AMBOS VELABAN POR EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO PROPORCIONADO (sic) TODO LO NECESARIO PARA SU BIENESTAR COMO ALIMENTOS, VIVIENDA, ESTUDIO, SALUD, RECREACIÓN VESTUARIO...*” (Archivo 01Expediente).
- A páginas 28 a 32, declaraciones extraproceso rendidas por los señores **Jesús María Calderón Montoya** (28 de enero de 2015), **Edilberto Lara Sterling** (*ibíd*) y **Ros Mary Murillo Gómez** (14 de marzo de 2017). Al unísono manifestaron que entre la señora Esther Julia Meneses Bravo e Ignacio Rodríguez, existió una unión marital de hecho bajo el mismo techo durante **21 años**, relación vigente y permanente de manera ininterrumpida hasta la hora del fallecimiento de la compañera permanente (Archivo 01Expediente).

- A página 27, declaración extraproceso del 28 de enero de 2015 por el actor, **Ignacio Rodríguez**. Expresó que vivió en unión marital de hecho con la señora Esther Julia Meneses Bravo durante **21 años**, esto es, desde el 30 de noviembre de 1994 y hasta el 20 de enero de 2015, data de la muerte de su compañera permanente (*ibídem*).
- A página 15 a 18, Resolución GNR177684 del 17 de junio de 2015 emitida por Colpensiones, por medio de la cual, se negó el reconocimiento pensional en favor del actor. El motivo de tal determinación obedeció a que éste, beneficiario de una pensión de invalidez, dentro de ese expediente allegó solicitud del 7 de junio de 2013 en la que señaló: “*Señores Colpensiones (sic) les pido el favor de desvincularme de la pensión (sic) ala (sic) señora ESTHER JULIA Meneses Bravo c.c. 31´887.661 de Cali hace 2 años me separé de esta persona y solicito la desvinculación Gracias atte*” (*Ibíd*).

Por otra parte, cuenta el expediente con la siguiente prueba testimonial:

- La señora **Martha Eulalia Hernández**, refirió conocer al demandante hace 22 años. Que éste convivió con la señora Esther Julia Meneses hasta que ella falleció, el 20 de enero de 2015. Preciso que ellos vivían de manera ininterrumpida en la casa de la compañera permanente ubicada en el barrio Simón Bolívar, con la hija de ésta última. La testigo vive a seis (6) casas de esa residencia y los visitaba con frecuencia. Manifestó que el aquí demandante nunca se ha ausentado de esa vivienda. Respondió que en el año 2013 dicha pajera tuvo una desavenencia, pero el actor nunca se fue de la casa y no se separaron. Finalmente, informó que la señora Esther velaba por la manutención del accionante (Audiencia – minuto: 08:05 a 17:40).
- La señora **Rosmery Murillo Gómez** relató haber sido vecina de la señora Esther Julia Meneses. Su vivienda se encuentra ubicada a tres (3) casas. Ella falleció el 20 de enero de 2015. Aludió que en esa residencia vivía con su compañero permanente y una hija que ella tenía. Convivieron durante **21 años** hasta la fecha del deceso. Indicó que el demandante nunca se separó de su compañera. Ésta última era quien le suministraba vivienda, alimentación y vestido al demandante (Audiencia – minuto: 19:03 a 24:50).

- La señora **Leydi Nayibe Pérez Meneses**, hija de la causante Esther Julia Meneses Bravo, reveló que vivió con su madre hasta el día de su fallecimiento. También convivían con su padrastro Ignacio Rodríguez. Desconocía la solicitud de desvinculación presentada por el actor ante Colpensiones (Audiencia – minuto: 32:30 a 35:50).

Finalmente, al rendir su interrogatorio de parte, el demandante **Ignacio Rodríguez** declaró que sostuvo unión libre con Esther Julia Meneses desde el año 1994. No procrearon hijos, pero ella tenía dos (2). Indicó que nunca se separaron y que él no se fue de la casa. Que tuvieron un momento de rabia. Aceptó que es beneficiario de una pensión de invalidez desde el año 2003. Aludió que presentó un memorial para desvincularla ante Colpensiones por ese momento de rabia, pero nunca salió de la vivienda. Lo considera como un error. Precisó que convivió hasta la muerte del deceso de su compañera (Audiencia – minuto: 25:30 a 31:10).

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que entre los compañeros permanentes, Esther Julia Meneses Bravo e Ignacio Rodríguez, existió vida marital y convivieron durante, por lo menos, veintiún (21) años continuos e ininterrumpidos con anterioridad a la muerte de la afiliada causante. Por ende, se acredita con suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, demostrar vida marital de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de la afiliada.

En efecto, de las declaraciones extrajuicio y prueba documental, las que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes, se extrae al unísono que: **i)** los mentados compañeros permanentes, compartieron durante dicho período: lecho, techo y mesa; **ii)** la causante suministraba vivienda, alimentación y vestido al demandante; **iii)** dicha comunidad de vida se suscitó hasta la data del deceso; **iv)** existieron lazos afectivos, de apoyo y solidaridad; y **v)** los compañeros permanentes nunca se separaron, conviviendo bajo el mismo techo durante veintiún (21) años continuos hasta la fecha del deceso. Lo anterior, además, es ratificado por la propia hija de la causante quien residió con la pareja.

Por ende, no le asiste razón a la apoderada judicial de Colpensiones quien manifiesta que existe una contradicción en las manifestaciones de los testigos, como también que sus dichos provienen del demandante. Ello, por cuanto los deponentes, dada su vecindad con los compañeros permanentes, presenciaron de manera directa los supuestos fácticos aquí controvertidos, proporcionando certeza de la unión marital y convivencia continúa hasta la fecha de la muerte de la afiliada causante. Nótese, además, que la profesional del derecho omitió, frente a las declaraciones extraproceso, solicitar su ratificación en la oportunidad procesal para ello, ostentando dichos medios de convicción pleno valor probatorio (sentencia CSJ SL18112-2017).

Finalmente, en lo que atañe a lo enunciado en la Resolución GNR177684 del 17 de junio de 2015, referente a la solicitud formulada por el accionante en el año 2013, respecto a la desvinculación de la señora Esther Julia Meneses Bravo, expresando: “...*hace 2 años me separé de esta persona...*” (Págs. 15 a 18 *ibídem*), deviene recalcar que dicha manifestación no tiene la virtualidad de desechar las manifestaciones recaudadas en el *sub lite* que dan cuenta de la convivencia continúa e ininterrumpida entre los compañeros permanentes, quienes compartieron techo, lecho y mesa durante el trasegar de su relación marital y nunca se separaron hasta la muerte de la afiliada causante.

En todo caso, conviene recalcar que la parte convocada al litigio omitió allegar al plenario dicha solicitud presentada por el actor y aludida en el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional. Por tanto, deviene procedente traer a colación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4147 del 02 de octubre de 2019, radicación No. 78588, recaló:

*“Señala la recurrente, que se equivocó el sentenciador al derivar de los actos administrativos la convivencia de la demandante con el fallecido, pues por el contrario, en estos se establece que la misma actora expresó que no convivía con aquél desde hacía un año antes de su deceso; **no obstante lo anterior, no se encuentra el yerro protuberante que conduzca a la prosperidad de la demanda de casación, toda vez que en el proceso no se demostró la aseveración que sirve de soporte del cargo a la demandada, ya que para el efecto no es válida la referencia que se hace en los actos administrativos de la afirmación***”

que se endilga a la promotora del juicio, pues ello sería tanto como permitir a la propia parte fabricar la prueba en su favor².

En consecuencia, al constatarse por la Sala que en el *sub lite* la parte demandante logró acreditar la vida marital y convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso de la afiliada causante, quien se recuerda, cotizó 154 semanas en los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en favor del accionante, quien para esa calenda contaba con 71 años de edad (Pág. 35 *ibídem*). Por tanto, los argumentos de la recurrente por pasiva no tienen vocación de prosperidad. Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión de primer grado frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor del actor.

La **fecha de causación** de la prestacional pensional y reconocida en el fallo de primera instancia desde el **20 de enero de 2015** no merece ningún reparo por cuanto se acompasa con la data de fallecimiento de la afiliada causante (Pág. 25 *ibíd*).

El **monto de la pensión de sobrevivientes** determinada por el *a quo* en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no fue objeto de reproche por las partes. Además, dicho rubro se acompasa con la historia laboral aportada al expediente (Págs. 45 a 57 y 66 a 78 *ibídem*), y con el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 100 de 1993².

Finalmente, en el fallo objeto de consulta, se reconoció en favor del accionante catorce (14) mesadas anuales. No obstante, conviene señalar que el artículo 1° y parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, vigente desde el 29 de julio de 2005, dispuso que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

² “En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

(...)

*"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el *sub judice* la pensión de sobrevivientes se causó el **15 de enero de 2015**, fecha de la muerte de la afiliada causante, corresponde reconocer en favor del actor únicamente **trece (13) mesadas pensionales** al año. Por tanto, en virtud a que el grado jurisdiccional de consulta se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión del a *quo* en tal sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. En el *sub lite* no transcurrió el término trienal a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. Por ende, no se afectaron con la prescripción las mesadas pensionales. Le asiste derecho al demandante al retroactivo pensional causado desde el 20 de enero de 2015 y en razón de trece (13) mesadas anuales.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1º de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causó el 20 de enero de 2015. El demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 16 de marzo de 2015 (Págs. 21 a 23 *ibíd*). Dicha autoridad, negó la prestación pensional en Resolución GNR177684 del 17 de junio de 2015, notificada el 23 de junio de esa anualidad (Págs. 14 a 18 *ibídem*). Posteriormente, la demanda se impetró el 21 de julio de 2017 (Pág. 38 *ibíd*). En consecuencia, entre la fecha de causación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrieron los tres (3) años establecidos en las normas laborales aludidas.

Por tal motivo, el demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **20 de enero de 2015**. Lo anterior, en razón de trece (13) mesadas anuales. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se actualiza la condena por concepto de retroactivo desde esa calenda y hasta el **30 de septiembre de 2021**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$67.246.308**, así:

RETROACTIVO PENSIONAL – PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES				
FECHAS		VALOR MESADA	MESADAS AL AÑO	TOTAL VALOR MESADAS
DESDE	HASTA			
20/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	12,7	\$8.183.245
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439
01/01/2021	30/09/2021	\$ 908.526	9	\$8.176.734
TOTAL RETROACTIVO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021				\$67.246.308

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la promotora de la acción, a partir de **octubre de 2021**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$908.526**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el numeral segundo de la providencia de primer grado.

Por otra parte, se adicionará el fallo consultado en el sentido de autorizar a Colpensiones para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado o se llegare a afiliarse el demandante. Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823-2019, y SL436-2021, entre otras).

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde la ejecutoria del fallo.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor³.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento

³ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dispone que, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

4.3. Caso en concreto.

En el fallo de primer grado, objeto de consulta en favor de Colpensiones, el *a quo* condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

A pesar que el actor cumplía con los requisitos legales para hacerse al reconocimiento pensional, la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes. De la Resolución GNR177684 del 17 de junio de 2015 se extrae que el reclamante allegó medios probatorios para acreditar la convivencia efectiva, respecto de la cual dicha entidad no se pronunció (Págs. 15 a 18 *ibídem*). Dicha circunstancia no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, habiéndose formulado la reclamación de la prestación pensional el 16 de marzo de 2015, la convocada al litigio contaba hasta el 16 de mayo del mismo año para su respectivo reconocimiento. En consecuencia, resultaría procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto a partir del 17 de mayo de 2015. No obstante, el a *quo* determinó que procedían, únicamente, desde la ejecutoria de la sentencia. Por ello, al no haber sido objeto de apelación por la demandante, se mantendrá la decisión en tal sentido, pero por esa puntual razón.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones y en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar, en favor del demandante **IGNACIO RODRÍGUEZ**, el retroactivo pensional que se causa a partir del 20 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$67.246.308**.

A partir del mes de **octubre de 2021**, la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de sobrevivientes en monto igual a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$908.526**, en razón de **trece (13) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. **AUTORIZAR** a Colpensiones para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes

de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado o se llegare a afiliarse el demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)